

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado veintiocho (28) de octubre de 2021, se adoptaron diferentes determinaciones. En relación con la presentación de recursos, se indicó que, una vez finalizado el término de traslado indicado en dicho proveído, se continuaría en la etapa procesal correspondiente. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de noviembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO.
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00115-00.
Proceso	Verbal
Demandante	Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.
Demandada	Nohemy, Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, Marlenne del Socorro Rendón Hurtado; Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado
Auto Int. # 1709	Resuelve reposición. Pone en conocimiento.

De los recursos de reposición.

Tal como se indicó en la constancia secretarial de la referencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto que admitió la presente demanda verbal, por los apoderados(as) de las señoras **Diana Moreno Rendón, Marlenne del Socorro, y Nohemy Rendón Hurtado.**

En relación con el recurso de reposición interpuesto por la señora **Diana María Moreno Rendón,** es preciso mencionar que se solicita a esta dependencia judicial, proceder a revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar proceder a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

Primero, refiere una presunta falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el sentir de la recurrente, algunos de los hechos no se encontrarían directamente relacionados con las pretensiones de la demanda. Puntualmente en lo que atañe a las pretensiones de la demanda por una lesión enorme, y por la nulidad relativa del contrato de compraventa. Aunado a lo anterior, solicita se aclare lo relativo a la falta de capacidad de la señora **María Antonia Hurtado** (q.e.p.d.). Circunstancias que derivarían en confusas para la contestación de la demanda, de manera tal que se afectarían los derechos defensa y contradicción de la parte demandada.

Como segundo punto, indica que no habrían sido aportados dentro de los anexos de la demanda, los documentos que acreditarían la existencia y representación de los señores **Diana María Moreno Rendón, Erika Moreno Rendón y Sandra Moreno Rendón.**

Y finalmente advirtió al despacho, que existiría una falta de integración del contradictorio por activa, en lo que atañe al señor **Luis Alberto Rendón Hurtado** (q.e.p.d.), toda vez que dicha persona estuvo casado con la señora **Marina del Socorro Vallejo Morales.** Y en relación con dicha persona, manifestó que no se tiene certeza de los derechos en la sociedad que tuvo en vida con el señor **Luis Alberto Rendón Hurtado.** De igual modo, estima necesaria la vinculación por activa del señor **Luis Alberto Rendón Vallejo,** quien también representaría los intereses de su padre dentro del presente trámite declarativo, en su calidad de hijo.

En igual sentido se pronunció la codemandada **Sandra Patricia Moreno Rendón,** quien presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, esgrimiendo los mismos argumentos presentados por la señora **Diana Moreno Rendón.**

Por su parte la codemandada señora **Nohemy Moreno Rendón,** presentó recurso de reposición frente al admisorio, argumentando que habría una falta de legitimación por activa, en relación con la falta de vinculación del **señor Luis Alberto Rendón Vallejo;** y en lo relativo a aclarar el estado de la sucesión del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado.**

Igualmente solicitó revocar el auto admisorio de la demanda, no para inadmitir la demanda, si no para su rechazo, habida cuenta que se presentaría el fenómeno de la caducidad, por cuanto el negocio jurídico sobre el que se pretende declarar su nulidad fue celebrado hace más de trece (13) años. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece en su parágrafo segundo que: *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*.

Del trámite.

Esta dependencia judicial, ordenó en auto del pasado veintiocho (28) de octubre de 2021, correr traslado de dichos recursos a la parte demandante, para que, si a bien lo tenía, procediera a pronunciarse frente a los mismos.

La parte demandante se opuso a los recursos presentados por la parte demandada, explicando cada uno de los reparos elevados por la parte demandante, de la siguiente manera.

En primer lugar, frente a la presunta falta de claridad de las pretensiones, procedió a manifestar que, dentro de la demanda, no se pretende la declaración de nulidad relativa por lesión enorme o nulidad; sin embargo, se pone de manifiesto lo relativo al precio de la venta del inmueble, que es un aparente indicio de la supuesta simulación en el negocio jurídico celebrado.

De igual modo indicó, que el hecho de una presunta falta de capacidad mental de la vendedora del inmueble, no habría sido indicado en los hechos de la demanda con el fin de pretender la nulidad del negocio jurídico celebrado, por una presunta falta de capacidad de la vendedora.

En segundo lugar, procedió a pronunciarse frente a la presunta falta de presentación de la totalidad de los anexos, relacionados con la falta de prueba que acreditaría la calidad de hijas de la señora **María Antonia Hurtado** (q.e.p.d.), esto es, de las señoras **Diana Moreno Rendón, Erika Moreno Rendón y Sandra Moreno Rendón**, frente a su madre **Amparo de Jesús Rendón Hurtado** (q.e.p.d.).

Y al respecto manifestó, que son dichas codemandadas quienes están en la capacidad de acreditar dicha calidad, pues los demandantes no tendrían cercanía e información suficiente para realizar la búsqueda de dichos certificados de nacimiento, para poder acreditar que dichas codemandadas son hijas de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado** (q.e.p.d.). En ese sentido, aludió al contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establecería que serían dichas codemandadas las que deben acreditar la prueba de su calidad, por tener la facilidad para acceder a dicho material probatorio. Y que ello se plasmó en el acápite probatorio, donde se solicitaría a dichas codemandadas exhibir “...copias auténticas de sus respectivos folios de registros civiles de nacimiento, para acreditar su filiación con las finadas *María Antonia Hurtado de Rendón y Amparo de Jesús Rendón Hurtado*”.

En tercer lugar, frente a la falta de vinculación por activa del señor **Luis Alberto Rendón Vallejo**, indicó que no era necesaria la integración forzosa de todos los herederos del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado** (q.e.p.d.), toda vez que el interés legítimo de cualquiera de los herederos del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, basta para la representación de su padre en la simulación que afecta sus derechos hereditarios.

Finalmente, frente al reparo de la posible caducidad de la acción, la parte demandante indicó que el término de caducidad, de conformidad con lo indicado en el artículo 2536 del Código Civil, sería de diez (10) años; y que dicho término no debería contarse desde la fecha de celebración del presunto negocio simulado (el 31 de mayo de 2007), sino desde el momento en que nació el interés jurídico de los demandantes, el cual, en el sentir de la parte actora, nace es con la muerte de la señora María Antonia Hurtado de Rendón (q.e.p.d.).

Cumplidas las actuaciones precedentes, se procede a decidir sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Estudiados los argumentos insertos en los recursos de reposición presentados por algunos de los codemandados, esta dependencia judicial encuentra que se refieren a cuatro tipos de circunstancias diferentes.

El primero de los reparos del recurso de reposición, tiene que ver con una presunta falta de congruencia entre lo indicado en los hechos de la demanda y lo pretendido en la misma.

Este despacho, en el auto inadmisorio de la demanda, al observarse que la misma tenía algunos aspectos inadecuados en sus pretensiones, planteó a la parte actora dicha exigencia; y la parte actora, mediante el escrito con el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos de inadmisorio, procedió a efectuar los ajustes pertinentes; motivo por el cual, la demanda fue admitida, por medio de providencia del pasado veinte (20) de abril de 2021.

Esta dependencia judicial encontró, que luego de realizar el correspondiente control de procedibilidad, desde el punto de vista formal, la demanda cumplía con los requisitos insertos en el artículo 82 del Código General del Proceso; y que la parte accionada, en su recurso de reposición, no aporta elementos de información o juicio diferentes sobre esa circunstancia, que lleven al juzgado a considerar que la estructura pretensional presente algún tipo de falta de claridad y/o incongruencia, en la medida que, primero, ya se hizo exigencia de claridad en ese sentido, la cual se cumplió; y segundo, porque las circunstancias de hecho insertas en el acápite factual de la demanda, deberán ser objeto de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente; aspectos que, para la etapa inicial del proceso, en su admisión, no son debatibles, pero si pueden ser controvertidos por la parte accionada a través de la contestación a la demanda que presente.

Razón por la cual, no hay lugar a reponer la providencia admisorio por este primer motivo de inconformidad.

El segundo motivo de impugnación, relacionado con la falta de aportación de algunos documentos que acreditarían la calidad de las señoras **Diana María Moreno Rendón, Erika Moreno Rendón y Sandra Moreno Rendón**, en consideración de este despacho, es un asunto de medios de pruebas sobre la calidad jurídica con la cual se demanda a una(s) persona(s), que, para efectos de la etapa de admisibilidad de la demanda, puede cumplirse directamente aportándolo, o suplirse con la solicitud de pruebas de la misma; y precisamente una de las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de demanda, se relaciona con la aportación de dichos documentos por algunas de las codemandadas, y a efectos de acreditar la existencia y posterior legitimación por pasiva de las codemandadas, dado que no pudo tener acceso a dicha documentación por las circunstancias explicadas en la demanda; afirmaciones que son de recibo conforme a la normatividad procesal vigente, y que serán objeto de decisión en la etapa procesal pertinente, dependiendo de las actuaciones que se desplieguen por las partes en el proceso en materia probatoria, no solo en la demanda, sino además en las eventuales contestaciones a la misma.

Por lo que estima este funcionario judicial, que no hay lugar a reponer el auto admisorio por este segundo reparo.

El tercer motivo de discusión por vía de reposición por las codemandadas, relacionado con una presunta falta de integración del contradictorio por activa con el señor **Luis Alberto Rendon Vallejo**, esta dependencia judicial considera de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de oposición a los recursos de reposición presentados; habida cuenta que efectivamente cualquiera de los herederos, cuando se ejerce ese tipo de acción hereditaria, puede solicitar para la sucesión, o para el patrimonio indiviso del causante, la protección los derechos que presuntamente se encontrarían vulnerados por la celebración del negocio jurídico objeto de litigio, y por ello no es necesario que se presente la acción por alguna persona en nombre y representación del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado** (q.e.p.d.).

Así pues, si alguna persona no desea hacer parte de la presente acción de simulación de manera directa en nombre y/o representación del señor **Luis Alberto Rendon Vallejo**, en calidad de heredero, o en otra condición fáctica o jurídica, y por no ser dicho señor un contratante en el negocio jurídico presuntamente simulado, no es necesaria su integración al presente trámite de manera directa, por intermedio de otras personas quienes lo pudieren representar.

De igual modo, bajo similar argumento, lo concerniente a los intereses de la señora **Marina del Socorro Vallejo Morales**, en la sucesión del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, no es un asunto de análisis a esta altura del proceso.

Motivos por los cuales, tampoco se repondrá la decisión en dichos sentidos.

El cuarto motivo de impugnación, se refiere a una presunta caducidad de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el negocio objeto de la presente acción de simulación fue realizado hace más de trece (13) años, motivo por el cual debería rechazarse la demanda.

Frente a este aspecto, vale la pena indicar que el artículo 2536 del Código Civil, citado para efectos de que la presente acción de simulación habría caducado, no consagra el fenómeno de caducidad de la acción, sino el de la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria; y conforme a la normatividad sustancial y procesal, a la jurisprudencia, y a la doctrina, los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción son diferentes.

Aunado a lo anterior, no encuentra esta dependencia judicial en la normatividad alguna disposición o elemento de juicio que permita concluir específicamente que la acción de simulación este sujeta al fenómeno de la caducidad; y en ese sentido, no es posible aplicar a este tipo de acción las consecuencias legales que se derivan del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en cuanto a la caducidad.

En consecuencia, tampoco se repondrá la determinación de admisión de la demanda, por esta razón.

Esta agencia judicial quiere recordar, que la ineptitud de la demanda para efectos de la inadmisión de la misma, se presenta en el evento en que en el

libelo genitor no se cumpla con uno o varios de los requisitos de forma de la demanda; y en ese sentido, se busca con el auto inadmisorio que haya saneamiento de las irregularidades, o defectos, en que la parte demandante haya podido incurrir en la estructuración formal de la demanda, o porque no se alleguen con la misma los documentos o anexos necesarios para su admisión.

En consecuencia, esta dependencia judicial reitera que no repondrá el auto del pasado veinte (20) de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones antes enunciadas.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes, que la interrupción del **término respecto a la posibilidad de dar contestación a la demanda (traslado)**, que opera en razón a la interposición de los recursos de reposición frente al auto admisorio por las partes codemandadas, finalizará una vez notificada la presente providencia; y en ese sentido, el término para contestar la demanda, se **reanuda luego de notificado el presente proveído**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto que admitió la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Se pone en conocimiento de las partes, que una vez **notificada** la presente providencia, **el término del traslado para contestar la demanda será reanudado**.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

CC

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 184



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**